



San Andrés Isla, 8 de febrero de 2024

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA VANEGAS REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 88001310500120220008501

NUMERO DE PROVIDENCIA: AL002-24
APROBADO EN ACTA N° 004-24

Tema: Integración del Litisconsorcio necesario.

I.-ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL:

Estando el proceso en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 12 de septiembre del 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, la Sala advierte que al resolver la instancia el A-Quo no se percató que, cuando trabó la Litis contestatio debía notificar el auto admisorio de la demanda a todos los que eventualmente tuvieran interés en la reclamación pensional de la actora, como lo es, la señora Ibarra Rodríguez María Nancy, cónyuge supérstite y también beneficiaria de la pensión de sobreviviente, según se desprende de la Resolución No. SUB94312 del 20 de abril de 2021 de Colpensiones, visible folio 14 al 21 del PDF No. 02 del cdo de 1era instancia).

En efecto, la demandante acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando que se le reconozca y pague el retroactivo correspondiente a la pensión de sobreviviente reconocida en un 50% mediante Acto Administrativo No. SUB 158745 del 10 de junio de 2022, desde la fecha del fallecimiento de su padre que acaeció el 24 de enero de 2021.

Luego, revisado el trámite de la primera instancia, se observa que la demanda fue instaurada el 31 de agosto de 2022, y una vez admitida mediante auto del 18 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado. (PDF No. 04 del Cdo de 1era inst).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA VANEGAS REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 88001310500120220008501

=====

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del 12 de septiembre del 2023, se resolvió condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a pagar a **SANDRA MARGARITA VANEGAS REYES** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de enero de 2021 al 30 de junio de 2022, la suma indexada de Cuarenta y Nueve Ochocientos Veintisiete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Millones De Pesos (\$49.827.553), así como las costas del proceso. Como fundamento de su decisión, manifestó: “(...) se le permite a Colpensiones *‘compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios iniciales o en su defecto iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación’*.”; lo que permite avizorar como irregularidad que el extremo pasivo quedó indebidamente integrado, al no incluirla como parte del sujeto pasivo de la acción.

En este sentido, la figura del litisconsorcio necesario es explicada por la doctrina nacional así:

“En el litisconsorcio necesario existe una pretensión o varias de la cual son cotitulares varias personas, que corren la misma suerte; **de tal manera que la sentencia debe ser única e idéntica para todos. Cuando hayan sido omitidos litisconsortes necesarios, el juez debe ordenar integrar el litisconsorcio necesario.**(...) El riesgo se corre cuando el juez dicta sentencia de fondo, estando mal integrado el litisconsorcio necesario. En ese evento el juez de segunda instancia debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, para que el juez de primera instancia lo integre y dicte una nueva sentencia, ésta útil. Cuando está mal integrado el litisconsorcio necesario, el juez de segunda instancia no se inhibe sino que anula.” (Jairo Parra Quijano, Los Terceros en el Proceso Civil, Ediciones Del Profesional Ltda., séptima edición 2006, pag.47).-

También ha sido definido normativamente por el estatuto procesal que: **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA VANEGAS REYES
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
 RADICADO: 88001310500120220008501

=====

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”(Artículo 61 CGP).

Traducido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así: “(...) **al existir un beneficiario sobre la prestación en disputa, el cual se encuentra percibiendo el 100 % de la mesada pensional, la decisión que se tome en el presente asunto incide sustancialmente en los intereses del señor Martes Acendra, convirtiéndolo en un litisconsorte necesario, a la luz de lo dispuesto en el canon 61 del CGP aplicable por remisión analógica del 145 del CPTSS, toda vez que no es posible decidir de mérito sin su comparecencia al proceso. En ese sentido en decisión CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 34939, reiterada en CSJ AL764-2014, se expuso: Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso (subrayado de la Sala). De modo que pretermittir tal circunstancia, conlleva la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de aquel que no fue llamado a juicio, generándose así una nulidad de carácter constitucional (art. 29 de la CP)**”. (Ver AL1925 del 4 de julio del 2023, MP., Cecilia Margarita Durán Ujueta).

CASO CONCRETO

Síguese para este litigio que, no era dable en derecho avalar que Colpensiones afectara una prestación económica de un tercero, que no fue llamado al proceso y por tanto no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa.

De suerte que, al no evidenciarse dentro de este trámite la vinculación de la cónyuge supérstite, a pesar de establecerse que hace parte de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA VANEGAS REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 88001310500120220008501

=====

relación sustancial material sobre la que gira la sentencia, surge de bulto la configuración de un vicio invalidante insaneable del proceso, consagrado en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que preceptúa: “Artículo 133: **Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (8). Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.**

Son estas las potísimas razones que imponen declarar en este estado procesal la nulidad de lo actuado en esta instancia hasta la sentencia del 12 de septiembre de 2023, inclusive, a fin de que el Juzgado de conocimiento proceda a ordenar la integración cabal del litisconsorcio que se echa de menos, en los términos de los artículos 61 y 134 inciso final, ambos del CGP.

CONCLUSIÓN

Finalmente, habrá que decir que, las pruebas que se hubiesen practicado conservan su validez, según el inciso 2º del art. 138 ob.cit.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de la actuación en esta instancia hasta la sentencia del 12 de septiembre de 2023, inclusive, proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **SANDRA MARGARITA VANEGAS REYES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO. - En consecuencia, devuélvase el expediente al inferior a fin de que renueve la actuación procesal respectiva, ordenando la vinculación de la señora **NANCY MARÍA RODRÍGUEZ IBARRA**,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA VANEGAS REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO: 88001310500120220008501

=====

identificada con C. C No. 43072299 en los términos de los artículos 61 y 134 inciso final del C.G.P.

TERCERO: REMÍTASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada sustanciadora



FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado

JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA
Magistrado
(De permiso)